

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS TORRES LEDEE y
OTROS

Recurridos

v.

BAXTER HEALTHCARE OF
PUERTO RICO y OTROS

Peticionarios

KLCE202001130

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Civil Núm.:
AY2019CV00130

Daños y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2020.

Baxter Healthcare S.A. (Baxter) compareció ante esta Curia Apelativa en aras de que revisemos y revoquemos varias órdenes relacionadas al descubrimiento de prueba que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, emitió los días 28 y 30 de octubre y 2 y 5 de noviembre de 2020.

Por su parte, el señor Carlos Torres Ledee (señor Torres) solicitó la desestimación del recurso de certiorari, toda vez que con este se pretendía revisar decisiones interlocutorias emitidas en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada,¹ a pesar de que ello contraviene su naturaleza expedita y dicha práctica ha sido limitada por nuestro Tribunal Supremo.

Dado a este señalamiento, procedimos a revisar el expediente con sus respectivos anejos en aras de cotejar la veracidad de la información brindada. Culminado nuestro cometido, advertimos

¹ 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

que, en efecto, Baxter recurrió de órdenes interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario laboral que no se encuentran dentro de las excepciones fijadas por nuestro ordenamiento para ser revisadas en esta etapa de los procedimientos.² Ante ello, denegamos expedir el auto de certiorari.

Recordemos que los dictámenes interlocutorios emitidos al amparo del antes citado estatuto no serán objeto de revisión salvo que se hayan dictado sin jurisdicción o cuando los fines de la justicia requieran la intervención de este foro apelativo. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). No obstante, como ya indicamos ninguna de estas instancias están presentes en el caso de marras. Consecuentemente, denegamos el auto solicitado.³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Hacemos constar que del expediente no surge que el TPI haya convertido el presente pleito en uno ordinario.

³ Debemos puntualizar que esta determinación no debe concebirse como una adjudicación implícita de la controversia planteada, ni la ausencia de un error en el dictamen cuya revisión se solicita. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Supremo. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 10 (2016), *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). Por lo tanto, se ha aclarado que al no expedirse un auto de *certiorari*, la parte afectada no queda desprovista de remedio, ya que al dictarse sentencia final esta podrá acudir ante nosotros para cuestionar el dictamen interlocutorio si estima que este afectó la decisión del caso. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658, n. 2 (1997).